



Lima, 14 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 832-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2049-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : YAVA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GNV.
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 536-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio de 2019, y el escrito de descargos de fecha 23 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada del Vraem del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Vraem) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de Yava S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en la Av. Miguel Lanzón N° 695, distrito y provincia Huanta, departamento de Ayacucho. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 28 de abril de 2016² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 024-2018-OEFA/ODES-VRA³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Vraem analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 437-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ de fecha 30 de abril de 2019, notificada el 10 de mayo de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20107034413.

² Páginas 18 a 22 del archivo "Anexo 2 Informe Preliminar de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 11 del Expediente.

Con fecha 10 de mayo de 2019, a horas 3:18pm, se notificó la Resolución Subdirectoral en el domicilio del administrado, habiendo sido recepcionada mediante sello.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 23 de mayo de 2019 el administrado presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 536-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Escrito con Registro N° 53399 de fecha 23 de mayo de 2019. Folios 12 al 161 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.

9. Mediante requerimiento de documentación de fecha 28 de marzo de 2018⁹, la OD Vraem solicitó al administrado la presentación de su Informe Ambiental Anual del año 2015; otorgándoles un plazo de cinco (5) días para la entrega de la información solicitada; sin embargo, el mismo no fue atendido por el administrado en su oportunidad.
10. En ese sentido, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la OD Vraem concluyó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹¹.
11. No obstante, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED de OEFA), y comunicación con la OD Vraem se advierte que, mediante escrito con registro N° 53399 de fecha 23 de mayo de 2019¹², el administrado acreditó la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2015, mediante Declaración Jurada Ambiental N° 1543- 42838-01042016-DJA-I-PDCIAA000-20206, ingresada en fecha 01 de abril de 2016¹³.
12. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015, conforme se ha señalado en el párrafo anterior.
13. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
14. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo expuesto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

⁹ Página 26 al 27 del archivo "Anexo 2 Informe Preliminar de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁰ Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos. -

Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad

Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. (...).

¹² Folios 12 al 161 del Expediente.

¹³ Folios 24 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **YAVA S.A.C.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 437-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **YAVA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08748054"



08748054